

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/337/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/337/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **021164022000318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado **fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/337/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito información detallada acerca del total al cual asciende en consumo (tanto en metros cúbicos de agua, como en dinero) la aplicación del decreto de condonación de pago a las asociaciones civiles en los últimos 3 años.

Favor de entregar la información a manera de desglose anual en el que se detalle el consumo de agua, multas y recargos." (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me contesto mi solicitud de ninguna manera, ya vencio el plazo." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle a cuánto asciende en dinero la aplicación del decreto de condonación de pago a las asociaciones civiles en los últimos 3 años.

Cifras en pesos		
2019	2020	2021
8,620,909	1,252,766	3,703,744

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

EXPONGO

Que una vez analizada la Plataforma, así como las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta **CIERTO** el argumento del ciudadano, cabe mencionar que la respuesta a la solicitud con folio número 021164022000318, fue enviada el día 28 de abril de 2022, fuera del plazo establecido en la ley, de lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. Con fecha 16 de marzo de 2020 fue recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 021164022000318.
2. Mediante Oficio A202208909 de fecha 22 de marzo, se solicitó a la Subdirección Comercial la información respecto a la solicitud, consistente en: **Solicito información detallada acerca del total al cual asciende en consumo (tanto en metros cúbicos de agua, como en dinero) la aplicación del decreto de condonación de pago a las asociaciones civiles en los últimos 3 años. Favor de entregar la información a manera de desglose anual en el que se detalle el consumo de agua, multas y recargos.**
3. Mediante oficio A202211329, esta unidad de transparencia, envió un recordatorio por falta de respuesta a la solicitud con número de folio 021164022000318 a la Subdirección Comercial.
4. Mediante oficio A202213061 de fecha 26 de abril de 2022, el Jefe De Padrón y Facturación, emitió respuesta respecto a la información solicitada. (Se anexa).
5. El día 28 de abril de 2022, esta unidad de transparencia procede a enviar la información por la Plataforma de Transparencia
6. Para dar atención al Recurso de Revisión no. RR/337/2022, esta unidad de Transparencia solicita al Jefe de Padrón y facturación, esclarecer el concepto de metros cúbicos que enmarca la solicitud en mención y su fundamentación. (se anexa fundamento legal).

Anteponiendo un cordial saludo, me permito hacer de su conocimiento la información que aplica a la solicitud realizada en la página de transparencia con folio de ingreso a este Organismo 021164022000318; en la que solicitan información detallada de cómo se aplica el decreto de condonación a las asociaciones civiles; a lo que se señala lo siguiente:

Con respecto al ejercicio fiscal de 2019: y conforme a lo dispuesto en los Artículos Primero y Tercero del Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 8 de marzo de 2019, mismos que señalan:

"ARTICULO PRIMERO.- Se exime del pago de derechos por consumo de agua previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2019, a:

I. Las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente decreto. Lo anterior siempre y cuando tengan un fin altruista.

II. A las asociaciones que se encuentren constituidas en términos de lo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La exención a que se refiere este decreto, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos en los que se desarrollen sus actividades las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, las instituciones de asistencia social privada, así como las asociaciones religiosas.

"ARTICULO TERCERO.- La exención señalada en el primer párrafo del artículo primero del presente decreto, se otorgara a las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil e Instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando no excedan del consumo de hasta 25 metros cúbicos mensuales en los municipios de la zona costa

como son Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, y para el caso del municipio de Mexicali podrá ser hasta 30 metros cúbicos mensuales, la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables para dichos municipios.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las organizaciones e instituciones en comento, cumplan con los parámetros establecidos en el presente artículo.

Con respecto al ejercicio fiscal de 2020: y conforme a lo dispuesto en los Artículos Primero y Tercero del Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 04 de septiembre de 2020, mismo que señala:

"ARTICULO PRIMERO.- Se exime del pago de derechos por consumo de agua previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, a:

I. Las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente decreto. Lo anterior siempre y cuando tengan un fin de asistencia social.

II. A las asociaciones que se encuentren constituidas en términos de lo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La exención a que se refiere este decreto, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos en los que se desarrollen sus actividades las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, las instituciones de asistencia social privada, así como las asociaciones religiosas.

"ARTICULO TERCERO.- La exención señalada en el primer párrafo del artículo primero del presente decreto, se otorgara a las instituciones civiles de asistencia social privada, siempre y cuando no excedan del consumo de hasta 25 metros cúbicos mensuales, en los municipios de la zona costa como son Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, y para el caso del municipio de Mexicali podrá ser hasta 30 metros cúbicos mensuales, la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables para dichos municipios.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las organizaciones e instituciones en comento, cumplan con los parámetros establecidos en el presente artículo.

Con respecto al ejercicio fiscal de 2021: y conforme a lo dispuesto en los Artículos Primero y Tercero del Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 04 de enero de 2021, mismo que señala:

"ARTICULO PRIMERO.- Se exime del pago de derechos por consumo de agua previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, a:

I. Las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente decreto. Lo anterior siempre y cuando tenga un fin de asistencia social.

II. A las asociaciones que se encuentren constituidas en términos de lo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La exención a que se refiere este decreto, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos en los que se desarrollen sus actividades las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, las instituciones de asistencia social privada, así como las asociaciones religiosas.

"ARTICULO TERCERO.- La exención señalada en el primer párrafo del artículo primero del presente decreto, se otorgara a las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil e instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando no excedan del consumo de hasta 25 metros cúbicos mensuales, en los municipios de la zona costa como son Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Quintín, para el caso del municipio de Mexicali podrá ser hasta 30 metros cúbicos mensuales, la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables para dichos municipios.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las organizaciones e instituciones en comento, cumplan con los parámetros establecidos en el presente artículo. [...]” (Sic).

Precisado lo anterior, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente, primeramente, habrá de analizarse lo que respecta a la solicitud de acceso a la información solicitada, por la cual se requirió información respecto del total el cual asciende en consumo la aplicación del decreto de condonación de pago a las asociaciones civiles de los últimos tres años; a lo que el sujeto obligado proporcionó un documento, mediante el cual proporcionó la información consistente en la cantidad en pesos de las condonaciones de los periodos de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En cuanto a los metros cúbicos de agua se limitó a comunicar los fundamentos legales que pudieran corresponder para la condonación de las mismas sin remitir en su totalidad la información de interés.

Por consiguiente, no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto debido a que fue omiso en pronunciarse en cuanto a los metros cuadrados, multas y recargos condonados a asociaciones civiles de los periodos referidos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio con clave de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De manera posterior, la persona solicitante se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, en virtud de lo cual, agregó la cantidad en pesos condonados de los periodos solicitados.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione el desglose de metros cúbicos, se precise la cantidad en pesos proporcionadas en cuanto a las multas y recargos condonados en los periodos de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione el desglose de metros cúbicos, se precise la cantidad en pesos proporcionadas en cuanto a las multas y recargos condonados en los periodos de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA